Trelew, 27 de febrero de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: “S., F. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 327 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 09/02/2024 (fs. 203).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el ID 1342809 (19/12/2023) la actora solicita que, en virtud de no haberse cumplido la medida cautelar decretada favorablemente el 30/05/2023 a fin de que la demandada cubra los gastos indicados, se intime a la demandada a efectuar los pagos adeudados al Colegio F. D., al que concurren sus hijas I. y M., detallados en la documental que acompaña por los meses de agosto a diciembre de 2023, que asciende a la suma total de $3.085.800,64.-

Asimismo, peticiona que se intime a la demandada al pago de los honorarios profesionales del Dr. F. N. M. y la Dra. R. S. que –señala– ascienden a $949.012,50.-

Finalmente, solicitan la aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento.-

Corrido el traslado pertinente el 28/12/2023, el mismo fue contestado extemporáneamente por la demandada mediante el ID 1374406, por lo que se procedió a su desglose (ver fs. 204).-

II.- En primer lugar corresponde señalar que no resulta acertado lo indicado por la actora respecto de que se haya dictado favorablemente una medida cautelar en las presentes actuaciones que ordene a la demandada a que cubra los gastos reclamados oportunamente.-

En tal sentido, cabe destacar que en la providencia de fecha 30/05/2023 a la que refiere la peticionante para dar sustento a su requerimiento, solamente se delcaró la adminisibilidad formal de la presente acción de amparo y se dispuso que, previo a resolver la medida cautelar referida, se solicite a la demandada el informe previsto en el art. 4, inc. 1, de la ley XIII N° 27, por el plazo de 3 días.-

Producido dicho informe por la demandada mediante el ID 1110990 (ver fs. 59/vta.), el 13/06/2023 se dio la debida intervención a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, en los términos del art. 103 del CCyC, y se corrió vista de las presentes actuaciones por el plazo de dos días, la que fue contestada con el escrito ID 1116451 (15/06/2023, ver fs. 69/70).-

Seguidamente, el 16/06/2023 se ordenó, como medida para mejor proveer a los fines de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista, librar oficio por Secretaría al Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires a los fines solicitados en el punto

3), b) del escrito de contestación de demanda (ID 1115342, fs. 65/68) (ver fs. 71, último párrafo).-

En virtud de ello, se realizaron diversas gestiones para cumplir con la medida para mejor proveer, hasta que se llegó a la instancia de pasar las actuaciones a Despacho a fin de dictar la sentencia definitiva en estos actuados, sin haberse decretado en ningún momento previo la medida cautelar a la que refiere la actora.-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en la Sentencia Definitiva SDAU N° 015/2023 del 12/12/2023 (fs. 167/179vta.), se resolvió: *"Hacer lugar a la demanda promovida por A. S., en representación de sus hijas M. A. A. S. e I. A. S. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que este último brinde la cobertura al 100% de la matrícula y cuota mensual en el Colegio F. D. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a valores máximos del Nomenclador Nacional respectivo para la ciudad de Buenos Aires, debiendo ser dicha cobertura directa"* (ver fs. 179/vta., punto I de la parte resolutoria), es decir, en ningún momento se hizo referencia a que la demandada deba afrontar los gastos por el establecimiento educativo de las niñas I. y M. con efecto retroactivo al dictado de la sentencia.-

Por tales razones, corresponde desestimar la solicitud de la amparista respecto a que se intime a la demandada a efectuar los pagos adeudados al Colegio F. D. por los meses de agosto a diciembre de 2023 y, corolario de ello, tampoco hacer lugar a la aplicación de astreintes requerida. Sin costas dado que la demandada no contestó la petición de la actora.-

III.- En cuanto a la solicitud de que se intime a la demandada al pago de los honorarios correspondientes al Dr. M. y la Dra. S., toda vez que el Dr. M. se presentó en el ID 1342809 en el carácter invocado –es decir, no lo hizo por derecho propio– y que la Dra. S. ni siquiera efectuó la solicitud, cabe destacar que la actora carece de legitimación para efectuar tal petición, que debieron realizar directamente los letrados interesados, al ser requisito subjetivo de admisibilidad de las peticiones que se realizan en cada expediente, que quien lo solicite cuente con un interés legitimo al respecto.-

Por tal motivo, corresponde desestimar la petición de que se intime a la demandada al pago de los honorarios de los letrados de la parte actora.-

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

i) DESESTIMAR las solicitudes de la actora efectuadas mediante el ID 1342809 (19/12/2023), sin costas.-

ii) Regístrese y notifíquese.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO